

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-63/2026

RECURRENTE: PARTIDO “NUEVAS IDEAS”

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

COLABORÓ: ARNULFO MARIO GONZÁLEZ CURIEL

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen consolidado como la Resolución INE/CG463/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de los cargos de diputaciones locales del partido **Nuevas Ideas**, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la autoridad responsable: **a)** identificó incorrectamente a la persona beneficiaria del espectacular cuyo egreso determinó como no reportado, lo cual derivó en la falta de exhaustividad en la revisión de registros y documentación soporte [conclusión 7.2_C10_CO], y **b)** no se pronunció sobre las manifestaciones efectuadas por el partido recurrente al momento de desahogar las observaciones planteadas mediante el oficio de errores y omisiones [conclusión 7.2_C11_CO]. Por tanto, **se dejan insubsistentes dichas conclusiones para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación** en los términos que se precisan.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....2

2. COMPETENCIA.....3

3. PROCEDENCIA.....3

4. ESTUDIO DE FONDO 3

 4.1. Materia de la controversia 3

 4.2. Decisión.....5

 4.3. Justificación de la decisión.....5

5. EFECTOS 11

6. RESOLUTIVOS 11

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, al cargo de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, identificada con la clave INE/CG90/2026.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El 23 de julio de 2026¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen* y la *Resolución*, en la cual, entre otras cuestiones, impuso diversas sanciones al partido Nuevas Ideas por las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Estas determinaciones fueron notificadas al partido recurrente el 30 de julio siguiente².

1.2. Recurso de apelación. En desacuerdo, el 3 de agosto, Nuevas Ideas promovió el presente recurso de apelación, a fin de inconformarse con diversas conclusiones sancionatorias, el cual fue remitido a la Sala Superior.

1.3. Acuerdo de reencauzamiento. El 24 de agosto, la Sala Superior dictó acuerdo en el expediente SUP-RAP-189/2026 en el que determinó que

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.
² Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el dispositivo remitido por el *Consejo General* con su informe circunstanciado.



esta Sala Regional era la competente para conocer el referido medio de impugnación, acuerdo que se notificó el pasado 25 de agosto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, al relacionarse con la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de un partido político local en el proceso electoral en el que se eligieron los cargos de diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2017 y el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-189/2026.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

En la *Resolución*, la autoridad responsable consideró que existían diversas irregularidades detectadas en el informe de ingresos y gastos de campaña en el Estado de Coahuila, presentado por el partido Nuevas Ideas. Con motivo de ello, le impuso al recurrente, entre otras, las sanciones siguientes:

Conclusión	Tipo de falta	Calificación	Sanción	
7.2_C10_CO. El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de "Panorámicos o Espectaculares" por un monto de \$67,937.52.	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	25% reducción ministraciones mensuales	150% Monto involucrado
7.2_C11_CO. El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet en periodo de campaña por un monto de \$16,207.08.	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	25% reducción ministraciones mensuales	150% Monto involucrado

En ambos casos la autoridad procedió a determinar el costo de los egresos no reportados y ordenó acumularlos a los gastos de campaña de las candidaturas.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido Nuevas Ideas se inconforma con las referidas conclusiones sancionatorias, ya que considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la revisión de la documentación capturada en el *SIF*, conforme a los siguientes razonamientos:

- a) **Conclusión 7.2_C10_CO.** El partido recurrente hace valer que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, tal como se advierte del **Anexo 5_NI_CO**, el espectacular observado y motivo de la sanción, **corresponde a la entonces candidata del Distrito 09, de nombre Vanessa del Rocío Ramírez Reyes** con ID de contabilidad 37425, y **no a la candidata Vanessa Ramírez Rodríguez del Distrito 02** con ID de contabilidad 37477, que la *UTF* señaló como beneficiaria, por lo que la búsqueda de la evidencia solicitada no se realizó en la contabilidad que correspondía.

4

Por tanto, estima que ante la insuficiencia probatoria y la ausencia de elementos objetivos que permitan tener por acreditada la falta no es posible tener por actualizada la infracción señalada ni atribuir responsabilidad al partido.

- b) **Conclusión 7.2_C11_CO.** El partido Nuevas Ideas sostiene que la *UTF* no valoró ni revisó con exhaustividad los registros contables, documentación adjunta a la contabilidad de las y los candidatos, cuenta concentradora, informes de campaña presentados, ni en la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que en el **Anexo Docum_Adj_Concent PEL 2026 Nuevas Ideas**, se advierte la carga del contrato, hoja membretada, factura y demás información solicitada.

Asimismo, argumenta que, al atender el oficio de errores y omisiones, específicamente la observación 16, adjuntó diversos archivos en los cuales se documenta todo lo relativo a la comprobación de gastos por internet y sus evidencias.

4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional analizará la legalidad del *Dictamen* y la *Resolución*, a fin de determinar si la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

responsable fue exhaustiva en la revisión de la documentación soporte que el partido recurrente presentó como parte de su informe de ingresos y gastos de campaña.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el *Dictamen* como la *Resolución*, porque la autoridad responsable: **a)** no fue exhaustiva en la revisión de la documentación, al haber identificado incorrectamente a la persona beneficiaria del espectacular cuyo egreso determinó como no reportado [conclusión 7.2_C10_CO], y **b)** no se pronunció sobre las manifestaciones efectuadas por el partido recurrente al momento de desahogar las observaciones planteadas mediante el oficio de errores y omisiones [conclusión 7.2_C11_CO].

Por tanto, se dejan insubsistentes las referidas conclusiones y se ordena al *Consejo General* emitir una nueva resolución en los términos del apartado de efectos.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La autoridad responsable no fue exhaustiva en la revisión de la documentación al haber identificado incorrectamente a la persona beneficiaria del espectacular cuyo egreso determinó como no reportado [conclusión 7.2_C10_CO].

El partido Nuevas Ideas se inconforma con la conclusión 7.2_C10_CO, porque el espectacular observado y motivo de la sanción, corresponde a la entonces candidata del Distrito 09, de nombre Vanessa del Rocío Ramírez Reyes con ID de contabilidad 37425, y no, de la candidata Vanessa Ramírez Rodríguez del Distrito 02, con ID de contabilidad 37477, que la *UTF* señaló como beneficiaria, por lo que la búsqueda de la evidencia solicitada no se realizó en la contabilidad que correspondía.

De forma adicional, el partido refiere que en la respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló que todas las evidencias por concepto de espectaculares fueron acreditadas y comprobadas en la cuenta pagadora y que para este caso en particular, fue en la cuenta concentradora como se advierte del Anexo CAMLOC_NI_CONL_COAH_N_EG_P1_27, donde se capturó el registro contable y se adjuntó la documentación soporte; además de que, como corresponde en el proceso de campaña, el beneficio fue trasladado a la contabilidad de la entonces candidata al Distrito 09, Vanessa

del Rocío Ramírez Reyes, como se observa en la póliza de diario 25 del periodo normal que se puede visualizar en el Anexo CAMLOC_NI_DIPL_COAH9-T_N_DR_P1_25.

El agravio **es fundado** y suficiente para dejar sin efectos la conclusión que se impugna, conforme a lo siguiente.

La *UTF* mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10427/2026 de fecha 16 de junio del presente año señaló, en la observación identificada con el numeral 15, que de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontraban reportados en los informes correspondientes, como se detalló en el Anexo 3.6.2 del referido oficio, por lo que solicitó al partido presentar diversa documentación así como realizar las aclaraciones pertinentes.

En respuesta a este oficio, el partido Nuevas Ideas manifestó lo siguiente:

6

“(…) En atención a lo solicitado por la autoridad electoral, por este medio, se hace de su conocimiento que todas las pólizas y su respectiva documentación soporte se encuentra en la cuenta Concentradora que fue la cuenta pagadora de estos servicios, en la documentación adjunta de la misma cuenta en el periodo normal se subió toda la evidencia y ahora en respuesta al presente también se hizo en distintas observaciones. A continuación, se enlistan las pólizas donde se registraron los gastos solicitados: (…)”

Atento a dichas aclaraciones, en el *Dictamen* la autoridad determinó que se tenía por atendida la observación con relación a distintos hallazgos, con excepción del señalado con el número **(2)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 5_NI_CO** del *Dictamen*, que consta en el hallazgo con folio INE-VP-00011000 a saber:

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2025-2026
Entidad:	COAHUILA
Municipio o alcaldía:	TORREON
Proceso:	CAMPAÑA
Ámbito:	LOCAL
Distrito Local:	TORREON

DETALLE DEL HALLAZGO 2	
Hallazgo:	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES
Tipo de medida:	METROS
Medida:	12.00X7.00
ID INE:	INE-RNP-000000665302
Lema:	NUEVAS IDEAS
Información adicional:	FOTO, NOMBRE DE CANDIDATA, LOGOTIPO DEL PARTIDO, COLORES AZUL Y MORADO



UBICACIÓN	
Calle:	BOULEVARD INDEPENDENCIA
Colonia:	NAVARRO
Número:	SN
Código Postal:	27010
Entre calle:	RIO LERMA
Y calle:	RIO NAZAS
Referencia:	ARRIBA DEL TIM HORTONS
Latitud:	25.5613944
Longitud:	-103.4317882

BENEFICIADOS				
Tipo de Beneficio: DIRECTO				
No.1				
Beneficiado(s)	Tipo de asociación	Sujeto Obligado	Cargo	ID de contabilidad
VANESSA RAMIREZ RODRIGUEZ	PARTIDO POLITICO	NUEVAS IDEAS	DIPUTACIÓN LOCAL MR	37477



La autoridad razonó que de la revisión efectuada al *SIF* y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que no se encontraba registro contable alguno relacionado con la operación observada, ni en la contabilidad de la concentradora ni en la de la candidatura beneficiaria; por tal razón, la *UTF* determinó el costo del beneficio correspondiente de la siguiente manera:

Entidad	ID de Contabilidad	Cargo	Nombre del Beneficiado	Monto por acumular al tope de gastos de campaña
Coahuila	37477	Diputación Local MR	Vanessa Ramírez Rodríguez	\$67,937.52
Total				\$67,937.52

En efecto, tal como lo sostiene el partido recurrente, el anuncio espectacular a que se refiere el hallazgo, con base en el cual fue sancionado, **no corresponde a la candidata a diputada de mayoría relativa del Distrito 02 Vanessa Ramírez Rodríguez, sino a la diversa candidata del Distrito 09 de nombre Vanessa del Rocío Ramírez Reyes**, tal como se corrobora con el video que consta como muestra, del cual se plasma captura de pantalla para su mejor apreciación:



En ese sentido, asiste la razón al recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad alegada toda vez que, al haber identificado de forma errónea a la candidatura a la que correspondía dicho egreso, la búsqueda de la información y reporte del mismo que realizó la autoridad responsable no se efectuó en la contabilidad que correspondía.

8

Ante ello, esta Sala Regional estima que lo procedente es **dejar sin efectos** la conclusión **7.2_C10_CO** para que, tomando en cuenta que el gasto identificado corresponde a la entonces candidata al Distrito 09, la autoridad revise de nueva cuenta las contabilidades de la concentradora y de la candidatura al distrito 09, a fin de verificar si se encuentra o no atendida la observación de cuenta y emita la determinación que corresponda.

4.3.2. La autoridad no se pronunció sobre las manifestaciones efectuadas por el partido recurrente al momento de desahogar las observaciones planteadas mediante el oficio de errores y omisiones [conclusión 7.2_C11_CO].

El partido recurrente alega, ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva pues, contrario a lo que se sostiene en el dictamen correspondiente, sí reportó en el *SIF* la documentación comprobatoria de los gastos por pautas en internet.

Nuevas Ideas estima que la *UTF* no valoró ni revisó con exhaustividad los registros contables, documentación adjunta a la contabilidad de las y los candidatos, cuenta concentradora, informes de campaña presentados ni en la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que en el **Anexo Docum_Adj_Concent PEL 2026 Nuevas Ideas**, se advierte la carga del contrato, hoja membretada, factura y demás información solicitada, para lo



cual describe en su demanda los documentos que fueron reportados en el *SIF*.

Al respecto hace valer que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, específicamente en la documentación cargada en el *SIF* para atender la observación 16, se adjuntó el archivo denominado **2 DOCUMENTACIÓN GASTOS INTERNET**, en el cual se documenta todo lo relativo a la comprobación de gastos por internet.

Asimismo, en el **Anexo RELACIÓN DE GASTO DE PAUTA NUEVAS IDEAS COAHUILA CAMPAÑA 2026.xlsx** que forma parte del Anexo antes señalado, en formato Excel, en las columnas “PÁGINA” y “LIGA”, se advierte la evidencia correspondiente a la pauta “gastos por internet” de las candidaturas señalas con el número (2) en el Anexo 6_NI_CO del *Dictamen*.

Esta Sala estima que **asiste la razón** al recurrente como enseguida se razona.

De la revisión al *Dictamen*, así como de la *Resolución*, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no llevó a cabo alguna verificación, confronta, o revisión de la documentación aludida por el recurrente a efecto de determinar si procedía o no tener por subsanada la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, relativa a los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en Internet.

Esto es así, porque en el oficio de errores y omisiones la autoridad observó que, derivado del monitoreo en Internet, se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que se omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas, lo cual detalló en el Anexo 3.8 del referido oficio.

En respuesta, el partido recurrente hizo del conocimiento de la autoridad lo siguiente:

“(…) En atención a lo solicitado por la autoridad electoral, es menester de este instituto político señalar que los gastos observados, así como la documentación soporte correspondiente, fueron adjuntadas en la póliza de egresos 21 de la cuenta concentradora del partido, ahí se encuentran todas las evidencias, cabe señalar que al tratarse de pautas por internet, se adjuntó contrato, ligas de acceso, factura en PDF y XML y detalle de pago a Facebook por cada transacción realizada con esta plataforma; así mismos, se procedió a capturar el gasto señalado en la póliza 1 de corrección del Distrito 3; por lo anterior, se pide a la autoridad de por atendido el requerimiento. (...)”

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que en el *Dictamen* la autoridad razonó:

Respecto de los hallazgos señalados con el número **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 6_NI_CO** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes en la póliza PC1/DR-1/03-06-26 en la contabilidad con ID 37478; por tal razón, la observación, en este punto, **quedó atendida**.

En cuanto a los hallazgos señalados con el número **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 6_NI_CO** del presente dictamen, se constató que, no se encontró documentación soporte que atendiera la observación en cuestión por los hallazgos de propaganda y publicidad pagada; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Lo anterior, permite a esta Sala Regional concluir que, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, dado que no atendió la respuesta proporcionada por el partido obligado ni tampoco realizó actuación alguna tendiente a verificar si las irregularidades detectadas podían estimarse como subsanadas en lo que correspondía a las erogaciones por pautas por Internet; por el contrario, se limitó a analizar únicamente las erogaciones identificadas con el numeral (1) que correspondían a gastos identificados en un evento de campaña relativos a chalecos y banderas, y en cuanto a los gastos con la referencia (2) relativos a publicidad pagada o pautada en internet, jingles o audios, únicamente refirió que no procedía tener por solventadas las observaciones, **sin hacer alusión a lo expresado por el partido actor**.

10

Esto resultaba necesario, porque en el caso de gastos no reportados identificados a través de monitoreos, existe la carga inicial a la autoridad de acreditar por qué esas erogaciones no corresponden a las registradas por el sujeto obligado en el *SIF*.

Con relación a ello se precisa que, de la revisión efectuada por esta Sala Regional al *SIF*, se desprende la existencia del reporte de diversos gastos, tal y como lo afirma el partido recurrente en su demanda, que comparten características con aquellos que la autoridad consideró como no reportados.

Esto es así pues, en el *SIF*, específicamente en la póliza de egresos 21 de la cuenta concentradora del partido –a la que hizo alusión en su oficio de respuesta– obra documentación comprobatoria, entre las que se encuentran un contrato de prestación de servicios de gestión de pauta digital para campaña electoral que abarca múltiples ligas, así como una factura en su versión CFDI y XML por el concepto de servicio de administración de redes sociales- pauta, por la cantidad total de \$63,800.00 (sesenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), sin que exista razonamiento alguno por parte de la autoridad para concluir por qué dicha evidencia no corresponde a los gastos que advirtió en el monitoreo efectuado.



Conforme a lo expuesto, lo procedente es **dejar insubsistente la conclusión 7.2_C11_CO** y devolver el asunto a la responsable, a fin de que se pronuncie sobre lo manifestado en la respuesta del partido recurrente al oficio de errores y omisiones.

Para ello, la autoridad fiscalizadora deberá sustentar por qué los gastos advertidos derivados de los monitoreos son distintos a los que obran en el *SIF* y señalar si subsiste o no la supuesta omisión de reportar los gastos en cuestión, **sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del partido recurrente.**

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen* y la *Resolución* para:

- a) **Dejar insubsistente la conclusión 7.2_C10_CO**, para el efecto de que, tomando en cuenta que el gasto identificado corresponde a la entonces candidata al Distrito 09, la autoridad revise de nueva cuenta las contabilidades de la concentradora y de la candidatura al distrito 09, a fin de verificar si se encuentra o no atendida la observación de cuenta.
- b) **Dejar sin efectos la conclusión 7.2_C11_CO**, a fin de que la responsable motive y razone si los gastos de los que el partido recurrente demuestra su debido registro corresponden o no a los que la autoridad consideró como no reportados.

En consecuencia, se **ordena** al *Consejo General* que, emita una nueva resolución en la que, una vez efectuado el análisis referido, determine si las erogaciones observadas se encuentran debidamente reportadas, y en caso de ser así, se realicen los ajustes que correspondan tanto en el *Dictamen* como en la *Resolución* materia de impugnación.

Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que cumpla lo ordenado, la referida autoridad deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al *Consejo General* que, en caso de incumplir lo ordenado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.